



BC/S N° 284

Asunción, 20 de abril de 2022

Señor

ABG. OSVALDO ALEJANDRO RUIZ NICOLAUS

Edificio Parapití, oficina 323/4 calle Juan E O'Leary casi Estrella

Asunción

Presente

De mi consideración:

Por la presente, me dirijo a ustedes con el objeto de remitirles, para su conocimiento y fines pertinentes, copia autenticada de la Resolución N° 11, Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Atentamente.



GERARDO MEZA CÁCERES
Secretario General



Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-**ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-**

Página 1 de 6

VISTO: el escrito del Abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, presentado en fecha 24 de marzo de 2022, en nombre y representación de la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A.; la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022; el memorando GUJ.DAJ N° 50/2022 de la Unidad Jurídica de fecha 30 de marzo de 2022; la providencia de la Presidencia de fecha 12 de abril de 2022; y,

CONSIDERANDO: que, el recurso *sub examine* fue efectivamente interpuesto en tiempo y forma oportunos, de conformidad con lo establecido en el Art. 107 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en su versión dada por su modificatoria y ampliatoria la Ley N° 6104/18, en virtud al análisis realizado en el MEMORANDO GUJ.DAJ N° 50/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, indicando además la UJ en el memorando de referencia que: “En la resolución que resuelva el recurso de reconsideración corresponde se reconozca la personería invocada por el abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, para actuar en nombre y representación de la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., conforme con el testimonio de poder general cuya copia autenticada por escribanía pública ha adjuntado a su presentación, así como se deberá tener por constituido el domicilio procesal denunciado, donde deberá ser notificada la resolución administrativa correspondiente”, circunstancia que será debidamente dispuesta en la parte resolutive de la presente resolución; por lo que, en este estado, corresponde que este cuerpo colegiado pase a analizar lo planteado por el recurrente.

Que, hallándose cumplidos los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso de reconsideración, consideramos pertinente, como cuestión preliminar, demarcar aquellas cuestiones que agravan al recurrente y, por lógica consecuencia, las únicas que serán objeto de análisis por este órgano colegiado.

Cuestión preliminar – Del objeto del recurso

Que, el recurso fue interpuesto contra la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay, que resolvió:

- 1º) *Calificar como falta grave la conducta atribuida a ORIENTE CAMBIOS SA y a sus directivos, ROGELIO WELKO CHAPARRO, MARIANO ZUBELDÍA CHAPARRO y GILBERTO DEJESÚS FLORES CORREA, Presidente y directivos de la entidad respectivamente, conforme con las disposiciones del artículo 89, numeral 12) de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en su versión actual dada por la Ley N° 6104/2018, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.*
- 2º) *Aplicar a la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., una multa de 101 (ciento un) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital, prevista en el Art 94, inciso c) de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, para faltas graves, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.*

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General



Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-

ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Página 2 de 6

- 3º) *Aplicar a los señores ROGELIO WELKO CHAPARRO, MARIANO ZUBELDÍA CHAPARRO y GILBERTO DEJESÚS FLORES CORREA, Presidente y directivos de la entidad respectivamente, la sanción administrativa de apercibimiento por escrito, prevista en el art. 95, inciso a) de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18 para faltas graves, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. -----*
- 4º) *Comunicar a quienes corresponda y archivar”. -----*

Que, las sanciones fueron impuestas en el marco del procedimiento previsto en el último párrafo del art. 89 de la Ley N° 489/95, en su versión dada por la Ley N° 6104/18, ya que los sujetos sancionados, en el plazo que establece la normativa, reconocieron expresamente los hechos que configuraron la falta administrativa, por lo que la aplicación de la sanción, atenuada, se efectuó sin que haya sido necesaria la apertura de un sumario administrativo.

De los agravios expresados por el recurrente:

Que, el recurrente peticona la sustitución de la sanción de multa por una “sanción no patrimonial”, argumentando sustancialmente cuanto sigue:

1. La propia resolución recurrida: transcribiendo en este apartado extractos de la resolución dictada por el BCP.
2. El entendimiento del recurrente de que no se ha fundamentado la decisión de aplicar la multa a ORIENTE CAMBIOS S.A. y que se dijo simplemente que el colegiado estima que resulta proporcional la imposición de la multa, pero no se explica por ejemplo, por qué no correspondería la aplicación de una sanción de limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones o una prohibición temporal de distribución de dividendos por un periodo no superior a dos ejercicios, ya que, al entender del recurrente, éstas serían más pertinentes a lo que se busca prevenir, que es evitar que las entidades cambiarias sufran detrimento de su patrimonio en razón de la volatilidad de los tipos de cambio.

Que, para fundar el primer aspecto señalado, conforme se expuso más arriba, el recurrente se limitó a transcribir párrafos dispersos de la resolución cuestionada, omitiendo explicar cómo la propia resolución se constituye en un fundamento de su pedido o mejor dicho en qué aspectos o circunstancias el análisis plasmado en la decisión del Directorio podría ser considerado para modificar la sanción de multa impuesta en el acto administrativo. Esta falta de explicación, en cuanto al empleo y aplicación de la resolución administrativa, para fundamentar una modificación en la misma, hacen que el primer argumento esgrimido carezca de un sustento lógico y soporte normativo para su consideración.

Que, sobre el segundo aspecto señalado, el recurrente considera que el Directorio del Banco Central del Paraguay no fundamentó la decisión de aplicar la multa, al no explicar el motivo por el que no correspondería la aplicación de otro tipo de sanción legal, mencionando puntualmente “...a) Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones; b) Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un periodo no superior a dos ejercicios”. En cuanto a este argumento, la única explicación expuesta





Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-**ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-**

Página 3 de 6

en el recurso presentado es la de *“...que sería una sanción más pertinente a lo que se busca prevenir, que es básicamente evitar que las entidades cambiarias sufran detrimento en su patrimonio en razón de la volatilidad de los tipos de cambio...”*.

De la facultad discrecional para la aplicación de sanciones

Que, conforme con las atribuciones otorgadas por ley, las administraciones públicas están dotadas de facultades discrecionales para aplicar sanciones administrativas y establecer el grado de las mismas, siempre y cuando se respeten los criterios legales, observando si éstos se han cumplido o no, para finalmente establecer la sanción que considere correspondiente.

Que, en el caso que nos ocupa, el Directorio del Banco Central del Paraguay, conforme con lo establecido en los arts. 94 y 95 de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, cuenta con facultades discrecionales para la aplicación de sanciones en el marco de sumarios administrativos instruidos a sus supervisados, ya que no se prevé una única sanción posible por la comisión de una falta administrativa, y además debe aplicar y tener en cuenta los criterios de gradación correspondientes, previstos en el art. 96 del citado cuerpo legal.

Que, ciertamente, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con los elementos de la gradación establecidos en el art. 96 del mismo cuerpo legal, deben ser tenidos en cuenta por el Directorio del BCP al momento de aplicar una sanción. Es decir, la propia ley determina unos requisitos a considerar para graduar y determinar la sanción; por lo que, de recurrirse a los mismos y fundar la sanción en dichos elementos, inhibe la consideración de falta de fundamentación; porque se funda justamente en los parámetros que la ley ha determinado al efecto.

Por ende, en ese punto, no puede argüirse falta de fundamentación.

Apreciación de los criterios para determinar la gradación de las sanciones

Que, como se hizo notar precedentemente, el recurrente incorporó y transcribió en el escrito presentado porciones o párrafos de la resolución recurrida, dejando de lado aquellos apartados que específicamente trataron y analizaron la determinación de la sanción específica a ser aplicada. En tal sentido, la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022 expresó en su parte pertinente: *“Que, para la determinación de las sanciones aplicables, corresponde a este Directorio ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir, observar la correspondencia lógica entre la gravedad de la falta con la razonabilidad de la sanción. Este es un principio cardinal del derecho administrativo sancionador, pues postula la relación de correspondencia que debe existir entre la sanción aplicada con la gravedad de la conducta sancionada.”*

Que, en línea con lo mencionado, el artículo 96, versión actual, de la Carta Orgánica del BCP proporciona una serie de elementos de gradación a fin de que, en busca de la mencionada correspondencia de la sanción con la falta cometida, puedan ser ponderadas todas las circunstancias concurrentes.

Que, para su ordenamiento analítico, conviene citar el mencionado artículo 96 de la Ley N° 489/95, ampliado y modificado por la Ley N° 6104/18, que expresa: ‘Art. 96.- Gradación de las Sanciones. Las sanciones a ser impuestas se determinarán conforme a los siguientes criterios:

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General



Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-

ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Página 4 de 6

- a) *Naturaleza de la falta;*
- b) *Gravedad del peligro o perjuicio causado;*
- c) *Beneficio o ganancia obtenidos como consecuencia de la falta;*
- d) *El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la falta;*
- e) *Subsanación de la falta por propia iniciativa; y,*
- f) *Conducta anterior de la entidad o del imputado, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años’.*

Corresponde entonces a este órgano colegiado el estudio concreto de las diversas circunstancias que podrían resultar modificativas para la atenuación o agravación de la sanción, respecto de las conductas desplegadas.

Que, así pues, desglosando el texto del citado artículo 96 tenemos como punto de partida (i) que la naturaleza de la falta es grave por aplicación del art. 89 numeral 12 de la Ley N° 489/95 (nueva redacción según Ley N° 6104/18); (ii) que la falta ha causado la alteración de sus estados contables, la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y los resultados de su actividad. Todo esto, teniendo en cuenta que el cálculo para el cierre de la contabilidad de las entidades del sistema económico cambiario se debe hacer diariamente, al cierre de las operaciones, considerando el tipo de cambio de cierre de cada especie monetaria y que el mismo varía según la posición de cierre y posición del día.

Por otro lado y haciendo mención a los atenuantes en este caso, tenemos que (i) la entidad Oriente Cambios S.A. formuló reconocimiento oportuno de la falta grave, ante la comunicación efectuada por la Superintendencia de Bancos en virtud del artículo 89 de la Ley N° 489/95, en su versión actual dada por la Ley N° 6104/18, hecho que se constituye en un atenuante de la sanción, pues se admite culpa y se desiste de toda instancia recursiva administrativa y judicial; y, por otro lado, (ii) Oriente Cambios S.A. no registra sanciones durante los cinco últimos años, lo que constituye igualmente un atenuante en el presente caso.

En cuanto a la subsanación de la falta por propia iniciativa tenemos que, cabe indicar que la situación que acarrearía una sanción se dio durante once días del mes de diciembre del 2020. Por lo que el resto del mes la entidad ha mantenido la posición de cambios por debajo de lo requerido por el artículo 53° de la Ley N° 2794/05, lo que tampoco puede dejarse de lado en la presente ponderación.

*Así las cosas, conforme con lo dispuesto en los Arts. 94 y 95 de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, en relación con las sanciones a entidades infractoras y a sus administradores por faltas graves, este colegiado estima que resulta proporcional a la falta cometida la **imposición de una multa** para la entidad infractora y **apercibimiento por escrito** para las personas físicas sumariadas”.*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

[RA]



Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-**ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-**

Página 5 de 6

Que, es claramente perceptible que el Directorio del Banco Central del Paraguay tuvo en cuenta las diversas circunstancias que podrían resultar modificativas para la atenuación o agravación de la sanción, respecto de las conductas desplegadas. Este colegiado tuvo presente en todo momento los criterios establecidos taxativamente en el art. 96 de la Ley N° 489/95, ampliada y modificada por la Ley N° 6104/18, al momento de aplicar la sanción administrativa recurrida.

Que, la citada disposición legal establece seis requisitos que el Directorio del Banco Central del Paraguay debe tener en cuenta para la determinación de la sanción específica a ser aplicada, tanto a las entidades infractoras, como a sus directores y administradores. Así, la ley claramente deja a la estimación de la autoridad de control la determinación de la sanción que corresponda, siempre y cuando esa discrecionalidad se adecue a los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad, fundado en parámetros y criterios objetivos de acuerdo con el caso concreto y de conformidad con la ley.

Que, surge claramente en la resolución recurrida que fueron analizados, punto por punto, los seis criterios establecidos en la norma para la aplicación de la sanción de multa a la entidad infractora, y que justificadamente este Directorio consideró razonable a la conducta infractora atribuida a la entidad, la aplicación de la sanción de multa de 101 salarios mínimos.

Que, debe destacarse, igualmente, que el recurrente ha reconocido que el BCP aplicó el rango menor en la escala de multas, ya que la ley establece un rango que comprende de 100 a 1.000 salarios mínimos. No obstante, asevera que la falta acontecida podría haber sido sancionada con una medida no económica, como ser limitación de ejercicio de actividades u operaciones o la prohibición temporal de distribución de dividendos, a lo que ya nos referimos precedentemente.

Que, el recurrente no presentó ante este colegiado argumentos diferentes que ameriten la aplicación de una sanción distinta a la impuesta en la resolución recurrida.

Alegaciones finales

Que, según lo expuesto, quedó claro que la sanción impuesta por el Directorio del Banco Central del Paraguay provino de la correcta interpretación de las normas que rigen el procedimiento administrativo y se ajustó al principio de legalidad del Derecho Administrativo. Asimismo, dicha sanción es la consecuencia de la transgresión de disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad cambiaria y la sanción aplicada se corresponde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además de ajustarse a los parámetros que en situaciones similares se han presentado con anterioridad.

Que, luego del análisis del escrito de reconsideración presentado por la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., no advertimos fundamentos suficientes que ameriten la revisión y sustitución de la sanción impuesta, considerando que la resolución dictada por este Directorio se encuentra suficientemente motivada, expresando en cada uno de los casos observados las razones por las que este órgano colegiado ha considerado aplicar la sanción de carácter pecuniario.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretaría General



Expediente N° 3111/2022

Acta N° 20 de fecha 18 de abril de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 11.-

ORIENTE CAMBIOS S.A. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Página 6 de 6

Que, en atención a lo precedentemente expuesto, no habiendo el recurrente aportado argumentos jurídicos válidos y no existiendo cuestiones carentes de valoración por parte de este Directorio, que puedan alterar o modificar el sustento jurídico de la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022, el recurso de reconsideración planteado por el abogado OSVALDO ALEJANDRO RUIZ NICOLAUS, en nombre y representación de ORIENTE CAMBIOS S.A., debe ser desestimado.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

- 1º) Reconocer la personería invocada por el Abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, en nombre y representación de la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A., conforme con el testimonio de poder general cuya copia autenticada por Escribanía Pública ha adjuntado a su presentación y tener por constituido su domicilio en el Edificio Parapití, oficina 323/4 calle Juan E O'Leary casi Estrella de Asunción, donde deberá ser notificada esta Resolución.-----
- 2º) No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, en nombre y representación de la entidad ORIENTE CAMBIOS S.A, a través del escrito presentado en fecha 24 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. -----
- 3º) Confirmar en todos sus términos la Resolución N° 7, Acta N° 14 de fecha 10 de marzo de 2022.-----
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar. -----

FIRMADO DIGITALMENTE:

HUMBERTO COLMÁN.- PRESIDENTE INTERINO.-

DIEGO DUARTE SCHUSSMULLER.-FERNANDO FILARTIGA.-

MARÍA FERNANDA CARRON DE PEDERZANI.-DIRECTORES TITULARES.-

RUBÉN BÁEZ MALDONADO. - SECRETARIO DEL DIRECTORIO.-

